

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

6185/2015/CA1 ASOCIACION DE DEFENSA DEL ASEGURADO (ADA) C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS DE VIDA S.A. S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Buenos Aires, 2 de junio de 2015.

1. La actora, Asociación de Defensa del Asegurado, apeló en fs. 36 la resolución de fs. 33/35 que rechazó la medida cautelar solicitada en fs. 28/32.

El memorial obra en fs. 38/48.

2. Liminarmente cabe señalar que la medida cautelar innovativa, tal la pretendida por la recurrente, es una decisión *excepcional* que altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa. De ahí que requiere mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (C.S.J.N., 4.7.03, "Editorial Rio Negro S.A. c/ Provincia de Neuquén s/ acción de amparo", Fallos 326:2261; íd., 19.9.02, "Magnelli, Daniel Héctor c/ Administración Federal de Ingresos Públicos-Dirección General Impositiva", Fallos 325:2347; íd., 7.8.97, "Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf S.R.L. y otros", Fallos 320:1633).

Sentado ello, cabe precisar que la petición cautelar *sub examine* persigue que se ordene a Mapfre Argentina Seguros de Vida S.A. que cumpla y acredite, en un plazo de quince días, su obligación legal de entregar los certificados de incorporación e individuales de cobertura anual a sus asegurados actuales por seguros colectivos de vida; ello, de conformidad con

lo establecido en el punto 25.3 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, aprobado según Resolución 38708/2014 de la Superintendencia de Seguros de la Nación (v. apartado II de la presentación obrante en fs. 28/32).

De otro lado, señálase -en cuanto aquí interesa referir- que el objeto de la acción principal que sirve de sustento a la medida precautoria en cuestión consiste en que la referida compañía aseguradora demandada (i) cese inmediatamente su conducta abusiva y envíe a todos sus asegurados por seguros de personas contratados colectivamente los certificados de incorporación e individuales de cobertura, dando así cumplimiento a lo estipulado en el apartado 25.3 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora; (ii) envíe a todos sus asegurados por seguros de personas contratados colectivamente, en forma retroactiva y a partir del 1.10.96, los certificados de incorporación dando cumplimiento a lo previsto en el referido punto 25.3 del RGAA; (iii) envíe a todos sus asegurados por seguros de personas contratados colectivamente, en forma retroactiva y a partir del 1.12.08, certificados individuales de cobertura cumpliendo de ese modo con lo establecido en el apartado 25.3 del mencionado reglamento; (iv) se notifique en forma personal y fehaciente a todos los beneficiarios de los asegurados fallecidos y a los asegurados inválidos a partir del 1.10.96, que tienen derecho a reclamar a la aseguradora los certificados correspondientes; (v) se condene a la compañía de seguros demandada al pago de una multa civil por cada uno de los incumplimientos de entrega de certificados en los que haya incurrido, y (vi) se haga conocer la sentencia a dictarse mediante la utilización de espacios publicitarios a costo de la demandada (v. apartado IV del libelo de fs. 7/27).

Sentado ello, la Sala juzga que la decisión de grado no merece reproche.

Ello es así, pues pese al esfuerzo argumental empleado por la quejosa en la pieza fundante del recurso, en el caso aparece evidente que el objeto de la medida cautelar solicitada resulta coincidente con aquel perseguido en la

acción de fondo y que, admitir tal pretensión en este estadio embrionario del proceso, podría implicar un inoportuno adelanto de jurisdicción.

Al respecto cabe recordar que la jurisprudencia y la doctrina mantienen un criterio unívoco en orden a la improcedencia de dictar medidas cautelares que coincidan con el objeto de la pretensión de fondo (esta Sala, 17.3.10, "Gestión Ambiental Petrolera S.A. c/ Petrobras Energía S.A. s/ medida precautoria"; íd., 16.9.08, "Centro de Orientación, Defensa y Educación del Consumidor c/ OSDE s/ amparo"; íd., CNCom., Sala A, 8.8.01, "Multicanal S.A. c/ Supercanal Holding S.A. s/ medidas cautelares s/ incidente por separado"; íd., 21.8.97, "Otaegui, Javier c/ Red Multilíneas s/ medida precautoria"; íd., Sala de feria, 29.1.98, "Gómez, Carlos c/ Cooperativa de Trabajo Ferrocon Ltda. s/ amparo"; íd., Sala C, 30.9.97, "T.V.A. Canal Satelital c/ Cablevisión S.A."; conf. Carlos J. Colombo-Claudio M. Kiper, *Código procesal civil y comercial de la nación anotado y comentado*, Buenos Aires, 2006, T. II, pág. 441, parág. 4, apartado I y jurisprudencia citada en nota 14; Carlos E. Fenochietto, *Código procesal civil y comercial de la nación comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*, Buenos Aires, 1999, t. 1, págs. 698/700, parág. 2, apartado e).

Y en el *sub lite* se configura precisamente ese supuesto; circunstancia que, como vimos, fluye prístina con la sola lectura de las constancias obrantes en autos.

Bajo ese prisma conceptual, la Sala no encuentra razones suficientes para admitir la crítica ensayada y dictar una medida como la pretendida. Ello, claro está, sin que lo aquí decidido cause estado y predique, de modo alguno, sobre el fondo del asunto.

3. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Desestimar la apelación de fs. 36; sin costas en tanto no medió contradictorio.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Devuélvase sin más trámite, confiándose la magistrada de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 54/55.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Horacio Piatti
Prosecretario Letrado